

282/

PENITENCIARIA DE LIMA

Inculcado
11/11/13



TESTIMONIO DE CONDENA

Ingresó en el Año de 1908.

Rematado *Francisco Custodio* Filiación No. 2246 Celda No 254

Delito *Homicidio*

Pena *Once años (11)*

Comienza la condena *Mayo 3 de 1906 (1906)*

Termina la condena el *3 de Mayo de 1917 (1917)*

Tribunal (Juzgado) (Chelazo)

EL SECRETARIO

Francisco Contreras N.º 254 - 29 años de
edad - Natural de Piquery - 1.65 - Moreno - una
cresta de jaguadora - operarios - Siller -
homicidio 11 años.

Lima, 1 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2581

Con fecha 28 de agosto ppdo ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Francisco Custodio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad mas despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, despues de cumplida la pena segun el grado de corrección y buena conducta que observare el reo durante su condena; debiendo contarse el tiempo para la principal desde el tres de mayo de mil novecientos seis;--Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



ma 17 de Setiembre de 1907

Sáquese Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y en Original.

Portillo

Señor Director de la Penitenciaría

Con fecha 28 de agosto pág. ha expedido este Don-
pacho la siguiente resolución:
"Visto el adjunto expediente;--Omitase la sen-
ta promulgada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone
al reo Francisco Gustaf, la pena de penitenciaría en tercer grado,
término medio, de ses once años, con las consecuencias de inhabilitación
absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad una después de
cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, y sujeción
a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cum-
plida la pena según el grado de corrección y buena conducta que ob-
servare el reo durante su condena; debiendo contarse el tiempo para
la principal desde el día de mayo de mil novecientos seis;--Al efecto
se dicten las ordenes necesarias para que el indicado reo sea tras-
ladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya
sido vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase
al Director de este mismo establecimiento el respectivo testimonio
de condena."

Que transcribo a US. para su conocimiento y demás

finas; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios Guarde a US.

✓

284



Sello 79 - de OFICIO

Salomon Ortiz, Escriba
n.º de Estado de la Provincia.

Certifica y da fe:

que el tenor de las sentencias que
condenan a Francisco Custodio a
la pena de Penitenciaria en ter-
cer grado, termino medio, o sea on-
ce años de dicha pena, por el ho-
micidio de Pedro Carrasco y que
duran en el expediente de su propio
rito; es como sigue:

Sentencia 3 En la causa criminal segui-
da de foja 3 da contra Francisco Custodio
por homicidio. = Vistos y resultan-
do de autos que iniciado el ju-
icio por el Juez de Paz de Requena,
pueblo en que se verificó la muer-
te de Pedro Carrasco, y remitido
el expediente por el menciona-
do Juez, se practicaron para com-
pletar el sumario las diligen-
cias pedidas por el Ministerio
Fiscal a fojas veinticuatro; que
a fojas cincuenta se dio por con-
cluido el sumario, librándose man-
damiento de prision en forma
contra el enjuiciado Custodio,
que quedó ejecutoriado por no

habeuse interpuesto apelacion; que
recibida la confesion del reo, aban-
do los los trámities de acusacion y de-
fensa y actuada la prueba ofi-
cial, se pidió vista al Ministe-
rio Fiscal, quien la ha expedido
a fojas ochenta y una vuelta; que
la causa se encuentra ya en es-
tado de sentencia y consideran-
do: primero, que el cuerpo del de-
lito está acreditado con las fue-
ras de autos que obran a fojas
vuelta, siete vuelta, dieciseis y tan-
ta y dos; Segundo, que la culpa-
bilidad del enjuiciado Francis-
co Custodio está plenamente ac-
reditada con el parte de fojas
una, y las declaraciones de fojas
siete vuelta, fojas ocho vuelta, fo-
jas diez, fojas once vuelta, fojas
doce vuelta y en general con to-
das las actuaciones del expe-
diente de las que no puede de-
ducirse otra consecuencia sino
que Francisco Custodio es el au-
tor de la muerte de Pedro Ca-
rrasco; Tercero, que está compro-
bada la circunstancia atenuan-
te de la embriaguez; Cuarto,
por lo expuesto el delito cometido



Sello 79 - de OFICIO

por Carrasco es el de homicidio a que se refiere el artículo doscientos treinta del Código Penal, debiendo disminuirse la pena en un término según lo dispuesto en el artículo cincuentisiete del mismo Código, en virtud de la circunstancia atenuante a que se refiere el considerando anterior. - Por estos fundamentos y los del dictamen fiscal de fojas ochenta y una vuelta, administrando justicia a nombre de la Nación. = Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Custodio, reo de homicidio en la persona de Pedro Carrasco a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio o sea once años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cumplida la pena según el grado de corrección y buena conducta que observare durante su condena, debiendo

contarse el término para lo principal desde el tres de Mayo del presente año. Y por esta mi sentencia que se consultará sino fuese apelada, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Chiclayo a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos seis. = J. Gallagher y Canaval = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal doctor Gallagher y Canaval, encontrándose en audiencia pública en la sala de su despacho y en presencia de los testigos don Hostilio Ponce, negra Osoreo y don Simon Villalobos: doy fe = Salomon Ortiz = Chiclayo, Setiembre quince de mil novecientos seis. = Frujillo, Novia de f 94. = bre treinta de mil novecientos seis. = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Abogado junto al Señor Fiscal: confirmaron la sentencia de fejas ochenta y tres vuelta, su fecha quince de Setiembre último, que condena a Francisco Custodio reo del delito de homicidio en la persona de Pedro



Sello 7º de OFICIO

Excmo. Sr. Secretario
de la Suprema de
106.

Barrasco, a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado, término
medio, o sean once años de di-
cha pena, con las accesorias que
en la expresada sentencia se in-
dican, debiendo contarse el término
de la principal desde el tres de
abayo del presente año; y los
devolvieron. = Lanfranco. = Puente
Armas. = Portugal. = Checa. = Riva-
deneira. = El infrascrito Secretario
de la Excelentísima Corte Supre-
ma de Justicia. = Certifica: que
en virtud del recurso de nuli-
dad interpuesto por Francisco
Custodio, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo
que sigue. = Lima, Abril diez de
mil novecientos siete. = Vistos:
de conformidad con el dictá-
men del Señor Fiscal: declara-
ron no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas no-
venta y cuatro, su fecha treinta
de Noviembre del año próxi-
mo pasado, que confirmando
la de primera instancia de
fojas ochenta y tres vuelta, su fe-
cha quince de Setiembre del

mismo año, impone á Francisco Custodio, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciar en tercer grado, término medio o sean once años, que se contarán desde el tres de Mayo de mil novecientos seis, con las accesorias que en dicha sentencia se indican; y los devolvieron = Guzmán. = Elmore. = Ribeiro. = León. = Figueroa. = Se publicó conforme á ley. = Cesár de Cárdenas. Es copia de su original, que consta de dos, del cuaderno número diecisiete que queda archivado en esta Secretaría - Lima, Abril once de mil novecientos siete. = Cesár de Cárdenas.

Es copia exacta de sus originales á los que me remito en caso necesario. Ten cumplimentado lo ordenado expido el presente doble testimonio. Chiclayo, Junio trece de mil novecientos siete.




Man. de C. Cárdenas